ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000079/2018**
NIG: 3907545320180000236
Materia: PAB Admon. Periferica Tráfico
Resolución: Sentencia 000098/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		JUAN ESTEBAN ESTEBAN FERNÁNDEZ	MIGUEL SIERRA TORRE
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000098/2018

En Santander, a 29 de mayo de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 79/2018 sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante , representada por el Procurador Sr. Esteban Fernández y defendido por el Letrado Sr. Sierra Torre siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Esteban Fernández presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 28-12-2017que imponía sanción de 300 euros por infracción en de la normativa sobre tráfico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 29 de mayo.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 300 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 31/05/2018 13:45
Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega
Código Seguro de Verificación 3907545001-2115a3a48cffce44871804083915 2e30VX0YAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html?fecha y hora: 31/05/2018 13:45

Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

Código Seguro de Verificación 3907545001-2115a3a48cffce4487180408391 52e30VX0YAA==

PRIMERO.- El demandante presenta recurso contra la Resolución sancionadora alegando caducidad del expediente, vulneración del principio de tipicidad, infracción del principio de presunción de inocencia, falta de definición de la conducta imputada, indefensión y falta de culpabilidad. Sostiene que se ha producido la caducidad del expediente por transcurso del plazo general de 3 meses y, diversos defectos como la falta de notificación de la incoación. Pero sobre todo insiste en que no se describe una conducta concreta sino que se transcribe un tipo, que además, se cita mal, pues es el Anexo de la Ordenanza municipal el que define los tipos y no el art. 3. Respecto del fondo, señala que no cabe exigir ningún vado y menos a quien no es promotor de la obra. Así, el actor se limitaba a ejecutar las obras de urbanización de la parcela yd e edificación, por lo que estaba construyendo las aceras. La licencia de obras y el proyecto de urbanización ya autorizan a ocupar esa acera que se ejecuta. Por otro lado, no hay daños que se afirman en la ratificación y la ocupación es temporal.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que no se ha incurrido en infracción alguna.

SEGUNDO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, que se recogen en la Ley 40/2015, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no pude ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 31/05/2018 13:45

Código Seguro de Verificación 3907545001-2115a3a48cffce44871804083915 2e30VX0YAA== Firmado por: Juan Varea, Ana Maria Vega

vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- La muy escueta resolución dictada se limita a desechar las alegaciones y confirma una sanción del art.3 3a) de la Ordenanza municipal de tráfico. Realmente, se trata del anexo de la ordenanza por infracción de las obligaciones del art. 3 con código 3.a, esto es, "realizar cualquier actuación recogida en esta Ordenanza para la que se precise autorización del órgano competente a través de la OMT, careciendo de ella". La OMT es la oficina municipal de tráfico. El Informe que le sirve de fundamente, solo se limita a recoger la ratificación del agente de policía que se refiere al hecho, pero no a la calificación, subsunción jurídica en el tipo ni otros aspectos de la aplicación normativa.

Respecto del hecho, ciertamente, la escueta resolución, ni siquiera lo describe. Hay que acudir a la carta de pago f. 29 para ver que s el mismo hecho que se tipifica. Lo que pasa y, esto, impide apreciar indefensión material, es que el hecho es el descrito en el expediente en la denuncia, que la resolución se limita a ratificar, y que es explicado por el informe de ratificación del Agente. Lo que se denuncia es que en la C/
donde la actora ejecutaba unas obras, como constructora y, promovidas por tercero, se accedía al inmueble por la acera careciendo de autorización de "vado de obras para entrada y salida de camiones". El Agente, al f. 22 explica que el paso de camiones por la acera ha agrietado la misma y la ha levantado haciendo casi imposible el paso de peatones y se ha abierto una zanja sin autorización. Respecto de las fotografías aportadas por el actor, señala que el estado era distinto, pues la acera estaba levantada, el solar en abertal y no cerrado su perímetro.

CUARTO.- De las alegaciones planteadas hay que rechazar la caducidad, porque es una infracción de tráfico siendo el plazo del art. 112.3 TRLTSV de 1 año.

En cuanto a la falta de notificación del acuerdo de incoación, la reiterada jurisprudencia entiende que, en materia sancionadora de tráfico, la denuncia notificada en el acto, equivale a esa incoación. En este caso, se reconoce en la demanda la entrega al encargado de la obra, que, no obstante, se negó a firmarla. En esa denuncia se recoge el hecho, el precepto y la consecuencia.

Tampoco, en principios e aceptan otros argumentos como los relativos a la prueba de cargo. El paso denunciado por lo que sería la acera no se niega y es ratificado por el agente. Además, una licencia de obra no implica autorización para vado, ni por su naturaleza ni por la misma Ordenanza que lo regula o la Ordenanza de circulación aplicada. Así, tampoco implica autorización para ocupación de vías por obras (art. 14), autorización diversa y distinta a la de obras.

Pero realmente, este no es el problema en el caso. El problema radica, efectivamente, como denuncia el actor, en el tipo aplicado. Existían varias posibilidades (concurso de normas), de aplicación normativa, desde la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 31/05/2018 13:45
Código Seguro de Verificación 3907545001-2115a3a48cffce4487180408391 52e30VX0YAA== Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega

Ordenanza elegida en su Anexo, al art. 30 a) de la Ordenanza de Vados o art. 121.5 RGC. Pero el tipo aplicado es el que es, como los hechos en principio denunciados, que no se refieren ni a daños ni a obras en la acera sin autorización.

El problema radica en que la resolución se limita a dar por buena la denuncia, que, como es su función, se limita a su vez a exponer unos hechos y reflejar, a provisionalmente una calificación. Es la resolución la que, en su caso, debe efectuar la operación jurídica de subsunción definitiva. En este caso, el tipo aplicado es absolutamente abierto y en blanco. Se limita a remitirse a la realización de acciones que exijan previa autorización de la OMT, sin obtenerla y remitir al art. 3. Pero esto no basta, pues ese art. 3 contempla varias opciones. Aún cuando implícitamente parece que se alude a la autorización de vados, lo cierto es que en ningún sitio del EA consta ni la mención de la Ordenanza, ni el precepto que impone la obligación exigida, ni por qué lo es el actor y no un tercero. Es el propio administrado el que ha localizado una ordenanza de vados y la ha aportado al pleito. Esto, es precisamente el fundamento de la queja del administrado en este recurso.

Tal es así, que la administración parece que quiere que sea el administrado quien busque esa ordenanza y deduzca su propia infracción, o que lo haga el juzgador. En este punto, la resolución, claramente, incumple las exigencias mínima se motivación en cuanto al tipo aplicado. Solo la denuncia se refiere a una autorización de vado para obras. Lo que pasa es que, la Ordenanza aportada al juicio, de vados, que ni si quiera se cita en la resolución recurrida, no regula ese tipo de vado sino otra cosa. Regula la autorización para construir el vado (rebaje o paso por la acera) y su uso para acceder al inmueble. No se sabe bien qué se sanciona de las dos cosas, o ambas. Pero evidentemente, la aplicación del tipo exigía un análisis jurídico del asunto, más, cuando estamos ante un inmueble sin edificar y que se está urbanizando. Así, la Ordenanza de vados exige el acceso de vehículos por la acera o bienes de dominio y uso público. Y es respecto de esto, que tiene sentido la alegación de que la acera se estaba construyendo. Hasta que nos e terminan las obras de urbanización y se ceden al ayuntamiento, no hay ese dominio público, ni por tanto, ocupación que exija vado. Nada de esto se dice ni razona.

Además, la ordenanza está pensada para otra cosa. Se trata el acceso, permanente o temporal, de vehículos a inmuebles con unos usos específicos, en los arts. 5 y 6. Como se ve de los supuestos, se trata de acceso a edificios o instalaciones ya existentes, según el uso o destino de las mismas, que marca la posibilidad de dar o no la autorización de forma permanente o temporal. En este caso, no hay tal edificación, sino que es un acceso para una obra. No se sabe si el vado que debía pedirse lo era el del futuro edificio, para garajes, u otro. Lo cierto es que la Ordenanza no habla de vados temporales para obras. Y el art. 9 regula otra cosa. La autorización de vado permite construirlo, primero y, usarlo, después. Por excepción, el art. 9 permite el uso sin construir el paso o vado, usando directamente la acera, por la escasa incidencia del paso. Este tipo de autorizaciones, para construir y usar el vado, dan lugar a una placa y la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 31/05/2018 13:45
Firmado por: Juan Varea, Ana María Vega
Código Seguro de Verificación 3907545001-2115a3a48cffce4487180408391 52e30VX0YAA==

inscripción en un Registro municipal. No se sabe si es eso lo que se entiende que debía hacer el constructor aquí, mientras urbanizaba y edificaba. Así, el análisis adecuado de todas estas cuestiones, relativas al régimen jurídico del supuesto vado exigido, permitiría analizar si el actor es o no sujeto pasivo de la obligación de obtener, esa autorización como titular. En la Ordenanza de Vados, queda claro que esa obligación nos e refiere a cada conductor que entra en el edificio. Piénsese en un vado para uso de garaje (permanente) de un edificio en régimen de comunidad de propiedad horizontal. El titular del vado no es cada conductor concreto que accede. Solo hay un vado para ese edificio, como dice la Ordenanza.

Realmente, todas estas dudas surgen por la ausencia total de motivación, al no especificarse la norma sustantiva vulnerada que debe integrar el tipo en blanco aplicado. Cuando se sanciona con tipos en blanco y absolutamente genéricos, es indispensable citar el precepto de la norma que regula la conducta, en este caso, la obligación de obtener un determinado tipo de autorización para pasar por la acera. Y no basta la afirmación, sin más, de que se precisa un vado. La resolución debe integrar el tipo en blanco con la norma que lo completa, para permitir conocer la obligación que se dice vulnerada. Desde luego, a estas alturas, este juzgador no sabe exactamente qué precepto es el vulnerado, pero en todo caso, es la resolución quien debe decirlo. Tal ausencia, desde luego, supone falta de tipo, de motivación y genera indefensión.

QUINTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, las costas se imponen a la parte demandada.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Esteban Fernández, en nombre y representación contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 28-12-2017 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y se deja sin efecto la sanción.

Las costas se imponen a la parte demandada.
Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.